



GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del **AGENTE NÚMERO 23, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el veintiséis de febrero de dos mil veinte, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: la cédula de infracción foliada con el número: **66460**, relativa al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; demanda que se admitió por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación a la misma, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo, se le requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copia certificada de los actos que le fueron atribuidos, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

3. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se le tuvo exhibiendo copia certificada de la cédula de notificación de infracción con número de folio 66460, en virtud de lo anterior, se concedió a la parte actora el término de diez días para que formulara ampliación a la demanda, apercibido de las consecuencias legales en caso de no hacerlo.

5. A través del auto de primero de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte accionante formulando ampliación a la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada con las copias simples del escrito para que produjera contestación, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que se le imputaron.

6. Por acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo a la abogada patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan produciendo contestación a la ampliación de demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos, mismos que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su naturaleza, Finalmente, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de las infracciones controvertidas se desprenden de la impresión del Adeudo Vehicular que obra agregada a foja 8 de autos, así como con las cédulas de infracción que en copia certificada se encuentra a foja 23 de constancias la cual contiene el número de folio, monto y época de emisión de las mismas, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, consultable en el link <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>; y el segundo de ellos por tratarse de un



instrumento público.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en copia certificada obra agregada a foja 13 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región)4o.47 A (10a.)¹, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquella, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

IV. Toda vez que al contestar la demanda el abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, arguyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, en relación con lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la ampliación de demanda fue suscrita por la abogada patrono de la parte actora quien refiere no tiene la representación legal para promover a nombre de quien representa, toda vez que el numeral 7 de la referida normatividad señala que los abogados patronos designados por las partes dentro del juicio de nulidad, Únicamente podrán presentar promociones de trámite, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, sin que les permita ampliar la demanda, por tratarse de actos vinculados con la pretensión inicial, los cuales son exigibles al actor, debiendo esta Sala Unitaria, abstenerse de su análisis.

Este juzgador considera improcedente la causal de improcedencia sintetizada con antelación, toda vez que la enjuiciada, debió combatir el auto mediante el cual se admitió la ampliación de demanda mediante el recurso de reclamación respectivo, ello de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del numeral 89 de la ley de la materia, no obstante lo anterior, cabe resaltar que el numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, faculta al abogado patrono para promover la ampliación de demanda de que se trata, ya que la interpretación armónica del citado precepto legal, permite arribar a la conclusión que tal carácter, lo erige como un mandatario judicial especial, que desde el momento en que acepta tal designación está expresamente facultado para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos que quien lo nombró, excepto aquellos que no admiten ningún tipo de representación, como lo sería absolver posiciones y ejercer actos de administración y dominio.

¹ Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Es por ello, que si el precepto de referencia faculta al abogado patrono para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, así como para interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de su patrocinado, es concomitante que también podrá ampliar demanda de que se trate si con ello persigue el mismo propósito que se contiene en el precepto que contempla su figura y los elementos que definen su encargo.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la siguiente tesis consultable en la página 1159, tomo XV, mayo de 2002, y la visible en la página 1223, del tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente dice:

"ABOGADO PATRONO. SU DESIGNACIÓN EN EL JUICIO NATURAL LO LEGITIMA PARA ACUDIR AL DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO). La interpretación del artículo 7o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite arribar a la convicción de que la figura del abogado patrono en él prevista, se equipara a la de un mandatario judicial especial, con facultades generales, al disponer: "... La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó ..."; por ende, podrá ejecutar todos aquellos actos necesarios para la defensa de la parte que lo designó, incluida la promoción del juicio de garantías, toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra sub júdice, porque la decisión de la Sala aún puede ser variada con motivo de la concesión de la protección constitucional; aunado a que el artículo 13 de la Ley de Amparo también indica que será reconocida "para todos los efectos legales", la personalidad de quien así la tenga acreditada ante la autoridad responsable. Además, debe tomarse en cuenta que la promoción del juicio de garantías no es un acto personalísimo, ni requiere cláusula especial, de conformidad con el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, y tampoco implica la disposición de un derecho, sino el ejercicio de un medio de defensa que, si bien se considera extraordinario, se encuentra estrechamente vinculado al proceso en que se otorgó esa representación." **"ABOGADO PATRONO. ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTESTAR UNA DEMANDA EN RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme al texto del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que acepta tal designación queda facultado para llevar a cabo directamente, en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que a ésta le correspondan salvo la transacción, el desistimiento o actos de dominio, como la adquisición de inmuebles, así como los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen, y que son aquellos que sólo puede desplegar el interesado y que, por ende, no admiten ninguna forma de representación, como cuando se trata de absolver posiciones, comprometerse en árbitros, hacer cesión de bienes, o adquirir en venta de autoridad, formulando las posturas y pujas que procedan, respecto de los bienes que sean materia del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco; por consiguiente, la contestación de una demanda, al no ser un acto personalísimo del interesado, puesto que la ley procesal permite que se lleve a cabo a través de un representante, puede realizarse por el abogado patrono, toda vez que no está dentro de las excepciones que señala el precepto invocado. Es por ello que si el artículo de referencia faculta al abogado patrono para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, así como para interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos procesales, los cuales se constituyen en esencia como actos de defensa llevados a cabo en favor de su patrocinado, resulta obvio que también podrá oponer las excepciones encaminadas a destruir la acción planteada en reconvencción, ya que éstas persiguen la misma finalidad que los actos procesales mencionados."

Aunado a lo anterior, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.



V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En ese sentido este Juzgador analiza el concepto de impugnación planteado por la actora en su ampliación a la demanda en el que argumentó que la cédula de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad emisora no circunstanció el hecho que se le imputa en contravención al artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción controvertida se advierte que fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

"Artículo 134. Serán motivo de sanción las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

(...)

XXXI. Por ocupar espacio para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga;

**Señalando como motivación la siguiente:
Número de la infracción 32:**

"Por ocupar espacios para persona con discapacidad adultos mayores o mujeres

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicio, tianguis y de carga.”.

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir ésta una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito³ y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que estatuyen lo siguiente:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.*

"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. *De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo”.*

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

"TRANSITO, MULTAS DE. *Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional”.*

Por ello, se considera que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio: 66460, expedida por el Agente números 23, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de**

³ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto consistente en: la infracción foliada con el número: **66460** expedida por el agente número 23, dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan efectúe la cancelación de la sanción descrita en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario Licenciada **MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe.

HLH/MQJ/dmgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."